



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Hoja 1

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 1/12/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2003-0168	EJEC.ALIM.	LIDIA RODRIGUEZ	JOSE BELALCAZAR	AUTO ACOGE SOLICITUD	30/11/2022	AUTO ANEXO
2	2020-0188	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	KATERIN JOANNA SAMUDIO BURBANO	CAUSANTE: MENANDRO NOVAL SAMUDIO RAMOS	AUTO CONCEDE PRORROGA PARTICION	30/11/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0232	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS	ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO D.	CORRE TRASLADO RECURSO	30/11/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0304	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	MARUJA GRISELDA ARAUJO	JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA	REPROGRAMA AUDIENCIA	30/11/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0040	PETICIÓN DE HERENCIA	FLOR ANGELA LOPEZ TORRES Y OTROS	JORGE EDMUNDO HERRERA BENAVIDES	AUTO REQUIERE	30/11/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0060i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA	INPEC	ABRE A PRUEBA INCIDENTE	30/11/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0105	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	NIXON ARBEY VASQUEZ VASQUEZ	ANGIE PAOLA PINTA MORENO - SEGUNDO EVELIO DE LA CRUZ PINTA	SENTENCIA	30/11/2022	RESERVA
8	2022-0142	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LEIDY JACKELINE URBANO PEREZ	FERNANDO ORTIZ GOMEZ	AUTO DECIDE RECURSO	30/11/2022	RESERVA
9	2022-0189i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	JAIME ANTONIO BARRIONUEVO	COLPENSIONES	ABRE A PRUEBAS INCIDENTE	30/11/2022	AUTO ANEXO
10	2022-0211	CUSTODIA Y VISITAS	ALEJANDRO MORÁN GÓMEZ	KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA - OTROS	30/11/2022	AUTO ANEXO
11	2022-0227i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	MARIA DEL ROSARIO REVELO ORTIZ	SUPER GIROS DE NARIÑO SA	ADMITE INCIDENTE	30/11/2022	AUTO ANEXO
12	2022-0239	PETICIÓN DE HERENCIA	MARIA CORDULA CAEZ DIAZ Y OTROS	MANUEL JESUS CAEZ DIAZ Y OTRA	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/11/2022	AUTO ANEXO
13	2022-0249	EJECUTIVOS	MELBA ELENA MONCAYO GOMEZ	JESUS JAVIER LOPEZ SOLARTE	AUTO INADMITE DEMANDA	30/11/2022	AUTO ANEXO
14	2022-0267	EJECUTIVOS	AIDA YAMILE PEJENDINO JOSSA	OMAR GUILLERMO JOJOA JOSA	AUTO INADMITE DEMANDA	30/11/2022	AUTO ANEXO
15	2022-0274	EJECUTIVOS	MARIA CAMILA LARA CHACUA	JONNATHAN ANCIZAR ARTEAGA GELPUD	AUTO INADMITE DEMANDA	30/11/2022	AUTO ANEXO
16	2022-0280	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS	DIANA STHEPANIE ARISTIZABAL CABRERA	RICHARD GIOVANNY GOYES SALAS	INADMITE DEMANDA	30/11/2022	AUTO ANEXO
17	2022-0284	EJECUTIVOS	ALEJANDRA YADIRA JOJOA CHAUCANEZ	EDWIN FRANCISCO RIVERA JURADO	INADMITE DEMANDA	30/11/2022	AUTO ANEXO

Nota: Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

520013110001-2003-00168-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LIDIA RODRIGUEZ GAMBOA.
DEMANDADO: JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALES.
MVON.

SECRETARIA. Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del memorial poder presentado por la beneficiaria mayor de edad, y solicitud Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SANDRA MILENA BELALCAZAR RODRIGUEZ, mayor de edad, confiere poder a la doctora LEIDY YOJANA ARMERO CHAVES, entre otras facultades para solicitar el oficio mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 240-54403, teniendo en cuenta que aún está vigente.

Con posterioridad, la mencionada profesional del Derecho solicita el acceso al expediente digital, fundamenta su petición en el art. 123 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado a 26 de noviembre de 2022 se negó el reconocimiento de personería a la doctora LEIDY YOJANA ARMERO CHAVES, como apoderada judicial de la señorita SANDRA MILENA RODRIGUEZ GAMBOA, teniendo en cuenta que por sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia se decretó a su favor la paternidad del señor JOSE ALBERTO BELALCAZAR GONZALES, por consiguiente, por su filiación, sus nombres y apellidos completos son SANDRA MILENA BELALCAZAR RODRIGUEZ.

En esta oportunidad, se relaciona como poderdante a SANDRA MILENA BELALCAZAR RODRIGUEZ, sin embargo, en su documento de identificación: Cédula de ciudadanía No. 1.085.276.019 cuya copia reposa en el plenario aparece como SANDRA MILENA RODRIGUEZ GAMBOA, evidenciándose que lo que identifica a una persona es su cedula de ciudadanía que corresponda a su numero de identificación el cual es único, irrepetible, da lugar a reconocer personería a la apoderada por ella designada, con la entrega del oficio actualizado No. F-577-2022 de 2 de noviembre de 2022, el cual, fue remitido el 8 de noviembre del cursante año de manera

oficiosa este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por otra parte, se acogerá la petición elevada por la abogada LEIDY YOJANA ARMERO CHAVES, de acuerdo con lo previsto en el art. 123 del C.G.P., cuyo texto reza: “los expedientes podrán ser examinados (...) 2. “Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada LEIDY YOJANA ARMERO CHAVES, identificada con C.C. No. como apoderada de la beneficiaria SANDRA MILENA BELALCAZAR RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.276.019.
2. ACOGER LA SOLICITUD elevada por la mencionada profesional relacionada con la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.
3. Atender favorablemente la solicitud de la abogada LEIDY YOJANA ARMERO CHAVES, de acceso al expediente. Oportunamente envíese el link.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

MVON.

SECRETARIA. San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que al interior del *sub examine*, la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, designada como partidora, solicita prorroga del termino dispuesto para presentar el correspondiente trabajo de partición. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 30 de noviembre dos mil veintidós (2022)

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene entonces que mediante auto fechado a 27 de octubre de 2022, el Despacho resolvió entre otras, designar a la auxiliar de la justicia, Dra., Luz Marina Rodríguez Triana como partidora de la masa sucesoral del causante MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS; otorgándosele para el efecto, el término de 20 días para presentar la elaboración del trabajo de partición.

No obstante, con escrito presentado el día 29 de noviembre del hogaño, la precitada solicita prorroga del termino inicialmente otorgado por 30 días más, bajo la consideración de que el asunto de la referencia es voluminoso lo que lo hace

dispendioso en su revisión; aunado a las inquietudes de algunos apoderados quienes desean reunirse para dar directrices en la elaboración del acto de partición, y porque a la fecha la administradora de la masa herencial no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado, esto es, entregar de manera condensada el informe de gestión.

Bajo ese entendido, la Judicatura advierte que, si bien la solicitud de prórroga se presentó antes del vencimiento del plazo inicialmente acordado, lo cierto es que, la carga impuesta a la auxiliar de la justicia es de estricto cumplimiento y la labor encomendada debe realizarse dentro del término concedido mediante auto datado a 28 de octubre de 2022, si mayor dilación. Sin embargo, al amparo del artículo 117, inciso tercero del C.G del P., que establece:

“(...) a falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (Resaltado nuestro)

Se concederá diez (10) días más para que la designada como partidora, cumpla a cabalidad con tarea encargada y presente sin mayor divagación el trabajo de partición, toda vez que existen inventarios de bienes y deudas debidamente aprobados que se encuentran en firme y sobre ellos debe trabajar y presentar su trabajo de partición y no sobre otros aspectos que no son objeto de análisis de la señora partidora. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 *ibídem*.

Finalmente, se previene a la doctora Luz Marina Rodríguez Triana, que su ejercicio como auxiliar de la justicia se ciñe al marco de lo dispuesto en los artículos 47 y ss., del C.G del P., significando ello que deberá acatar sin reparo las prerrogativas legales allí contenidas, y sacar avante el trabajo de partición de conformidad a lo

adosado al expediente, en el eventual caso de que las partes por intermedio de sus abogados no concurren a dar directrices para la elaboración del acuerdo partitivo.

Por último, se requerirá **una sola vez más** a la heredera KATERIN JOANNA ZAMUDIO BURBANO, designada como administradora de la masa herencial del causante ZAMUDIO RAMOS, para que de cabal cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo del auto fechado a 27 de octubre de 2022. So pena de dar aplicación al artículo 499 del C.G del P., tal como fuere solicitado por la apoderada judicial de la heredera MARIA CRISTINA ZAMUDIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por diez (10) días más, el termino concedido a la auxiliar de la justicia, doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, para que proceda a presentar el trabajo de partición de la masa sucesoral del causante, señor, MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS. Advirtiéndose que una vez vencido el plazo concedido, se dará aplicación a lo dispuesto en artículo 510 del C.G del P.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 520013110001-2020-00188-00
DEMANDANTE: KATERIN JOHANNA ZAMUDIO BURBANO
CAUSANTE: MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS

SEGUNDO: REQUERIR por una única vez, a la heredera KATERIN JOANNA ZAMUDIO BURBANO para que dé cabal cumplimiento en la menor brevedad, a la orden dada en el numeral segundo del auto fechado a 27 de octubre de 2022. So pena de dar aplicación al artículo 499 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL MAYOR DE EDAD
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2021-00232
DEMANDANTE:	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ CC 1.019.065.207
CAUSANTE:	EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO CC 5.208.798

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presenta recurso de reposición frente a auto publicado en estados el día 24 de noviembre de 2022, el cual resolvió negar amparo de pobreza.

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 y 319 del CGP, se correrá traslado de dicho recurso por el termino de 3 días.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER, traslado del recurso impetrado por el término de TRES (3) días conforme el art. 318 y 319 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2021-00304-00

NATURALEZA: Liquidación de Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: MARUJA GRISELDA ARAUJO CC. 27.082.991

DEMANDADA: JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA CC. 12.984.060

SECRETARIA: Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que, mediante auto calendado a 18 de noviembre de 2022, se programó fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos- trámite de objeciones para el día de hoy 28 de noviembre del hogaño. Empero, revisado el cronograma de audiencias, para este día, con antelación se había fijado otra audiencia. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado a 18 de noviembre de 2022, se programó al interior del asunto de marras, fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, trámite de objeciones para el día de hoy 28 de noviembre del hogaño a las 2 y 30 pm. No obstante, efectuada la revisión del cronograma de audiencias, si bien en la mañana de este día se había fijado con antelación **otra audiencia cuya naturaleza del asunto** y por la etapa procesal en la que se encuentra no permite la suspensión de la misma; se hace necesario reprogramar la diligencia de inventarios de bienes y deudas correspondiente a este proceso, para el día 6 de diciembre de 2022, a las 8: am.

Se advierte a los extremos en litigio que deberán dar cabal cumplimiento a lo ordenado al interior de la audiencia llevada a cabo el día 22 de agosto del hogaño, y aportar los documentos requeridos con cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia., tal como lo ordena el numeral 3 del canon 501 ibídem.

PROCESO: 520013110001-2021-00304-00

NATURALEZA: Liquidación de Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: MARUJA GRISELDA ARAUJO CC. 27.082.991

DEMANDADA: JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA CC. 12.984.060

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO RESUELVE.**

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el numeral 3° del artículo 501 del C.G del P., para el día martes 6 de diciembre de 2022, a las 8: am.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado al interior de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501, numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIENSE los enlaces electrónicos con la debida antelación para la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza.

Proceso: Petición de Herencia

Radicado No:2022-00040

DEMANDANTE: FLOR ANGELA TORRES MARTINEZ y otros.

DEMANDADO: JORGE EDMUNDO MESIAS TORRES y otros.

Causante: LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ

SECRETARIA: Pasto, 28 de noviembre de dos mil veintidós 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que, al interior del proceso de la referencia, el demandado, señor MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA, ha contestado la demanda. Sin embargo, previo acoger el escrito, se requerirá a los demandantes para que alleguen las constancias de notificación personal a los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis y en esa senda, poder verificar si dentro del término legal, se integró el contradictorio al que se ha hecho alusión. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez se ha efectuado la revisión del expediente, se tiene que el día 27 de mayo de 2022, el Despacho procedió a admitir la demanda de petición de herencia propuesta por la señora FLOR ANGELA TORRES MARTINEZ y otros., frente al señor JORGE EDMUNDO MESIAS TORRES y otros.

No obstante, el día 28 de septiembre del hogaño, uno de los demandados, señor MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA por conducto de apoderado judicial allega contestación de la demanda. Sin embargo, previo a acoger el escrito contradictorio, se requerirá a los demandantes, para que remitan las constancias de notificación personal efectuada a los sujetos que integran el extremo pasivo, y poder validar si dentro del término legal, uno de los demandados, señor MESIAS ZUÑIGA contestó el libelo genitor.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

Proceso: Petición de Herencia

Radicado No:2022-00040

DEMANDANTE: FLOR ANGELA TORRES MARTINEZ y otros.

DEMANDADO: JORGE EDMUNDO MESIAS TORRES y otros.

Causante: LUIS MARIA TORRES ENRIQUEZ

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR a los sujetos integrantes del extremo activo, se sirvan allegar a la menor brevedad, las constancias de notificación personal efectuada a los demandados, con el objeto de validar si la contestación de la demanda realizada por parte del señor MANUEL ALBERTO MESIAS ZUÑIGA se efectuó dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060 (i)
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 25 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez de la presente actuación procesal para su respectivo estudio en atención al incidente de desacato formulado por la parte accionante a razón de presunto incumplimiento al fallo de tutela que fuera proferido en este asunto. El 28/10/2022, 31/10/2022, 01/11/2022 y 01/11/2022, se allegan respuestas de las entidades USPEC, INPEC Cali, INPEC Bogotá y Defensoría del Pueblo Regional Nariño, respectivamente. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El accionante señor FREDDY ALEXANDER CHÁVEZ MEJÍA, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Pasto, quien actúa en nombre propio, a través de manifestación que remite al correo electrónico del Juzgado el 27/09/2022, da a conocer que interpone incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO - EPMSC RM DE PASTO, toda vez que indica que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela contenida en fallo de primera instancia calendarado 06/abril/2022 y en el fallo de segunda instancia proferido el 23/agosto/2022 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Revisada la actuación se observa que en atención al auto del 30/09/2022 que realiza requerimiento previo incidente de desacato, se allegan respuestas el 07/10/2022 del USPEC, 08/10/2022 del EPC PASTO, 13/10/2022 del INPEC BOGOTÁ; en atención al auto del 24/10/2022, se allegan respuestas el 28/10/2022 del USPEC, 31/10/2022 del INPEC CALI, 01/11/2022 del INPEC BOGOTÁ, el 01/11/2022 de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO.

Siendo indispensable continuar con la etapa probatoria que concierne al trámite incidental desplegado en atención a lo manifestado por parte de la accionante, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR A PRUEBAS el trámite de incidente de desacato de la referencia, para tal efecto se decreta las siguientes:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:

- Se tendrán como tales las manifestaciones realizadas en el escrito remitido el 27/09/2022, que diera lugar al presente trámite incidental y sus anexos.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060 (i)
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

2. DE LAS ENTIDADES INCIDENTADAS:

A. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC:

- La respuesta que el 07/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a:
 - o Memorando I-2021-026601 de la Subdirección de Construcción y Conservación
 - o Acta de visita técnica.

- La respuesta que el 28/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a:
 - o Memorando I-2021-026601 de la Subdirección de Construcción y Conservación
 - o Acta de visita técnica
 - o Memorando del 6 de octubre de 2022 dirigido a la Dra NOHORA MIRALES, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Subdirección de Construcción y Conservación, suscrito por el Subdirector de Construcción de Conservación USPEC

B. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO RECLUSION DE MUJERES - PASTO:

- La respuesta que el 08/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a:
 - o Oficio 2022IE0213278, remitido a la Dra. CLAUDIA EMID ORDOÑEZ DAZA, Directora del EPMSC RM - PASTO, que corresponde a Informe Actividades realizadas para atención de la infraestructura, suscrito por la Dragoneante DIANA CAROLINA GUERRERO MONCAYO, Encargada de Convenios – Infraestructura del INPEC
 - o Escrito del 07/octubre/2022 con Referencia: Tercera respuesta a derecho de petición, dirigida al accionante FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA, suscrita por la Directora del EPMSC-RM DE PASTO

C. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – BOGOTÁ:

- La respuesta que el 13/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a:
 - o Resolución No. 0243 del 17 enero 2020, por la cual se desarrolla la estructura orgánica a nivel central y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
 - o Resolución No. 0090 del 18 enero 2017, por la cual se determina y asigna la Coordinación de un Grupo de Trabajo a unos funcionarios de la planta Global del INPEC
 - o Oficio S<8120-OFAJU-81204-GRUTU-017547 del 25 de agosto de 2022 dirigido a la REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC y al EPC PASTO

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060 (i)
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

- Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-013867 del 12 de julio de 2022 dirigido a la REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC y al EPC PASTO
 - Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU 2022IE0217423 del 13 de octubre de 2022 dirigido a: DIRECCIÓN GESTIÓN COOPRORATIVA (SIC), DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PASTO – EPMSC RM DE PASTO, ÁREA JURÍDICA – ATENCIÓN Y TRATAMIENTO “EPMSC RM DE PASTO”
- La respuesta que el 01/11/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, que corresponde a Informe de Gestiones para cumplimiento fallo y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a:
- Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-2022IE02301198 del 31 de octubre de 2022 por el cual se requiere a la Dirección Regional Occidente del INPEC para cumplimiento del fallo de tutela como primeros responsables

D. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CALI – DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC:

- La respuesta que el 31/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado.

E. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO:

- La respuesta que el 01/11/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado,

F. DE OFICIO:

- Sin lugar a decretar pruebas de oficio

En firme esta providencia, procederá el Despacho a analizar las pruebas aportadas al trámite incidental, y a emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00189-00 i
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO
Accionado: COLPENSIONES
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 28 de noviembre de 2022. Se da cuenta a la señora Juez de la presente actuación procesal para su respectivo estudio. Obran respuestas de la entidad COLPENSIONES que se allegaron en las fechas 13/10/2022, 19/10/2022 y 01/11/2022. Sírvese proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El Sr. JAIME ANTONIO BARRIONUEVO, a través de escrito remitido el 28/09/2022 al correo electrónico del Juzgado, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 25/agosto/2022 por esta Judicatura, que le amparó el DERECHO DE PETICIÓN, toda vez que refiere que, si bien con posterioridad a la sentencia de tutela COLPENSIONES a través de oficio notificado el 30 de agosto de 2022 le dio a conocer que se emitió proyecto de resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la Gobernación de Nariño para dar respuesta a su solicitud pensional, la que se envió y recibió por la entidad el 26/agosto/2022, señalando que el término para dar respuesta es de 15 días hábiles, indicando que a la fecha han transcurrido 22 días hábiles sin que COLPENSIONES le haya notificado la respuesta brindada por la Gobernación, por lo cual resalta que no se ha resuelto su solicitud de reconocimiento pensional que se encuentra radicada desde el 15 de marzo de 2022, con lo que se continúa vulnerando el derecho amparado.

Revisada la actuación se observa que el 13/10/2022 y el 19/10/2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, remite respuesta en atención al auto del 30/09/2022 que realizara requerimiento previo al trámite incidental; de igual manera y en atención al auto que admite el incidente de desacato, la entidad accionada remite respuesta el 01/11/2022.

Siendo indispensable continuar con la etapa probatoria que concierne al trámite incidental desplegado en atención a lo manifestado por parte de la accionante, se dispondrá lo pertinente.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundidas ampliamente por la entidad incidentada, también ratificadas en este asunto por COLPENSIONES, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR A PRUEBAS el trámite de incidente de desacato de la referencia, para tal efecto se decreta las siguientes:

¹ En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00189-00 i
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO
Accionado: COLPENSIONES
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:

- Se tendrán como tales las manifestaciones realizadas en el escrito remitido el 28/09/2022, que diera lugar al presente trámite incidental y sus anexos.

2. DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

A. COLPENSIONES.:

- La respuesta que el 13/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que corresponden a:
 - o Copia de oficio calendado 30 de agosto de 2022 remitido por COLPENSIONES al Sr. JAIME ANTONIO BARRIONUEVO.
 - o Constancias sobre vinculación y cargo de la Dra MALKY KATRINA FERRO AHCAR
 - o Oficio suministrando información sobre los llamados a dar cumplimiento a las Acciones Constitucionales
 - o Oficio del 11/10/2022 dirigido al Municipio del Tablón de Gómez
- La respuesta que el 19/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que corresponden a:
 - o Copia de boucher del servicio de correo 472 de comprobante de entrega de oficio remitido al accionante
 - o Copia de oficio calendado 13 de octubre de 2022 remitido por COLPENSIONES al Sr. JAIME ANTONIO BARRIONUEVO, informando de consulta de la entidad al Municipio del Tablón de Gómez, de la cuota parte correspondiente a dicha entidad.
 - o Constancias sobre vinculación y cargo de la Dra MALKY KATRINA FERRO AHCAR
- La respuesta que el 01/11/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, informando las dependencias de la entidad encargadas de cumplir fallos de tutela.

3. DE OFICIO:

- Realizar llamada a la parte incidentante solicitando información del cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela; consignar los resultados de la llamada en una Constancia que se allegará al expediente digital.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz, sin perjuicio de la notificación por Estados Electrónicos.

En firme esta providencia, procederá el Despacho a analizar las pruebas aportadas al trámite incidental, y a emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

PROCESO: 520013110001-2022-00211-00 CUSTODIA Y VISITAS

Demandante: ALEJANDRO MORAN GOMEZ

Demandada: KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 30 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con constancia de notificación aportada por la parte demandante, y con contestación de demanda allegada por la parte demandada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el asunto de la referencia, se encuentra que la parte actora ha aportado constancia de notificación a la demandada, efectuada a su dirección electrónica y a través de la empresa de correo @-Entrega, empresa que ha expedido la correspondiente certificación de entrega.

También se avizora que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, remitiendo copia a la parte demandante, y a través de apoderada judicial, quien en virtud de lo narrado en la contestación, solicita medida de protección urgente para su representada que impida que el demandante se acerque a ella; frente a esta petición debe mencionarse que a la parte demandante le asisten los mecanismos legales pertinentes y ante los estamentos correspondientes para denunciar de manera directa y expedita los presuntos actos de violencia de género, pues debe recordarse que estamos frente a un proceso de revisión de custodia y visitas, en el cual aún no se ha hecho la valoración probatoria de las pruebas aportadas al proceso, que permitan inferir la posible ocurrencia de tales conductas. Sin embargo, ello no es óbice para requerir a los padres del NNA S.J.M.B. para que brinden a su hijo un ambiente sano, adecuado y libre de violencia, en garantía de los derechos fundamentales y prevalentes que le asisten, en pro de su bienestar físico, psicológico y emocional.

Así las cosas, notificada la demanda y contestada la misma dentro del término legal, sin excepciones de mérito de las cuales se tenga que correr traslado a la contraparte, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, fijando fecha para AUDIENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) TENER por notificada personalmente a la señora KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO, de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

2.-) TENER por contestada la demanda, dentro del término legal.

3.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada CECILIA MARIA PERAFAN, identificada con la C.C. No. 27.352.912 y T.P. No. 40.788 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO, identificada con C.C. No. 1.004.539.257, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.-) FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día **16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO (8) DE LA MAÑANA**), la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

5.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

6.-) DECRETENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar los testimonios de MILTON MARINO MORAN GUERRERO, DANIELA ESTRADA GOMEZ, MIRIAM MARCELA MORAN GUERRERO Y MONICA DAYANA OLIVO MORAN, por no establecerse de manera concreta el objeto de la prueba, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO, de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandante y el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

Respecto a las otras solicitudes relacionadas con el área de trabajo social, este Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas de oficio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Recíbese en la citada audiencia los testimonios de RICARDO JESUS BENAVIDES AYALA, ARACELY DEL CARMEN CHAMORRO HERNANDEZ, MARCO TULIO GUERRERO CHAMORRO, LUZ DARY VIANEY CASTRO HERNANDEZ, DIANA CAROLINA OBANDO BENAVIDES y PAOLA KATHERINE LUNA POSSO, personas

mayores de edad, con domicilio en las direcciones indicadas, quienes rendirán declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en el escrito de contestación de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. Los testigos serán citados a través de la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE: ALEJANDRO MORAN GOMEZ, de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandada y el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO:

ORDENAR visita de trabajo social por parte de la Asistente Social de este Despacho al lugar de residencia del niño S.J.M.B., quien tiene su domicilio junto a su madre KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO, con el fin de establecer las circunstancias que rodean su entorno familiar: quién es la persona que se encarga de su cuidado, alimentación, educación, recreación, pautas de crianza, cómo es la relación del citado con su núcleo familiar, en especial con cada uno de sus progenitores, la comunicación con ellos, cómo son las condiciones físicas, ambientales, sociales y de seguridad que ofrece su domicilio.

ORDENAR entrevista de trabajo social por parte de la Asistente Social de este Despacho, al señor ALEJANDRO MORAN GOMEZ, con el fin de establecer las condiciones familiares, sociales, económicas, ambientales y de seguridad que podría ofrecer su domicilio para su hijo S.J.M.B. La entrevista se realizará de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, en consideración a que el señor Morán Gómez tiene su residencia en la ciudad de Medellín.

ORDENAR ENTREVISTA al NNA S.J.M.B., con el fin de establecer las condiciones individuales y las circunstancias que la rodean dentro del ambiente familiar, diligencia que se realizará con el acompañamiento de la Asistente Social del Juzgado, la señora Defensora de Familia y el señor Representante del Ministerio Público. La fecha y hora de la práctica de la entrevista, será informada de manera oportuna, requiriendo a las partes evitar cualquier tipo de coacción o manipulación por parte de los padres o familiares, en garantía de su bienestar emocional.

7.-) SIN LUGAR a acoger, por ahora, la solicitud de medida de protección urgente contenida en el escrito de contestación de demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

8.-) ADVERTIR a los padres del NNA S.J.M.B., sobre la obligación y/o responsabilidad que cómo padres tienen para garantizar los derechos prevalentes de su hijo, según lo establecido en el artículo 44 de nuestra constitución.

9.-) OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Medellín, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de ALEJANDRO MORAN GOMEZ – C.C. No. 1.214.744.962 y KARLA GIOVANNA BENAVIDES CHAMORRO – C.C. No. 1.004.539257. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y Medellín, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto y Medellín, si registran propiedad de negocios.

10.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

11.-) REMITASE a las apoderadas de las partes, a la señora Defensora de Familia y señor Representante del Ministerio Público, el enlace del expediente digital 520013110001-2022-

00211-00 a través de Secretaría, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00227 (i)
Accionante: MARIA ROSARIO REVELO ORTIZ
Accionado: SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 28 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, con respuesta allegada el 02/11/2022 por SUPERSERVICIOS como respuesta al requerimiento realizado previo trámite incidental; de igual manera se allega manifestación que el 03/11/2022 remite la parte incidentante. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La accionante Sra. MARIA DEL ROSARIO REVELO ORTIZ, a través de escrito remitido el 21/oct/2022 al correo electrónico del Juzgado, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 03/octubre/2022, toda vez que refiere que el 21/septiembre/2022 recibió respuesta de fecha 05/septiembre/2022 emanada de la entidad accionada, respecto de la cual refiere que no satisface los lineamientos dados en la orden de tutela y tampoco responde en su integridad la petición presentada, siendo una respuesta incompleta y que no desarrolla de fondo lo solicitado; se anexa copia del Fallo de tutela y de la respuesta que menciona le brindó la entidad.

Con auto del 27/10/2022 se realiza requerimiento previo al trámite incidental; se tiene que el Representante Legal de SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., remite el 02/11/2022 informe dando a conocer que en cumplimiento al fallo de tutela del 03/10/2022, el 07/10/2022 se brindó respuesta al derecho de petición de la parte accionante, se anexa copia del oficio remitido y del comprobante de envío al correo electrónico petz60@hotmail.com , se solicita archivar las presentes diligencias.

Posteriormente, el 03/11/2022 la señora MARIA ROSARIO REVELO ORTIZ remite escrito en el cual manifiesta bajo gravedad de juramento que respecto del informe que presenta la entidad incidentada, no ha recibido la contestación que se menciona fue remitida el 07/10/2022, que, revisada la bandeja de entrada, como la bandeja de correo no deseado, no se encuentra la mencionada respuesta.

En atención a la disyuntiva que se presenta, entre lo manifestado por el representante legal de la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., y lo manifestado por la parte incidentante, se admitirá el trámite incidental propuesto, y para el efecto se procederá de conformidad en obediencia al Superior y siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹.

Conforme a lo anterior, se notificará a los funcionarios que informa la entidad accionada, la notificación se realizará a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida por la entidad accionada, que aunque sean institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos².

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente, ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00227 (i)
Accionante: MARIA ROSARIO REVELO ORTIZ
Accionado: SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente Desacato

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO, al Dr. **JOSÉ MARÍA JESÚS PANTOJA** (C.C. No. 13.062.539), Representante Legal, o a quien haga sus veces, y córrase traslado al mismo por el término de TRES (3) DÍAS del escrito allegado por el accionante el 21/10/2022, así como de las manifestaciones arrimadas el 03/11/2022, para que se especifique el estado o trámite conforme a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 03/octubre/2022; toda vez que, en el escrito incidental se menciona que, el 21/septiembre/2022 recibió respuesta de fecha 05/septiembre/2022 emanada de la entidad accionada, respecto de la cual refiere que no satisface los lineamientos dados en la orden de tutela y tampoco responde en su integridad la petición presentada, siendo una respuesta incompleta y que no desarrolla de fondo lo solicitado; por otro lado, el memorial que se allega el 03/11/2022 se indica que bajo gravedad de juramento, que respecto del informe que presenta la entidad incidentada, no ha recibido la contestación que se menciona fue remitida el 07/10/2022, que, revisada la bandeja de entrada, como la bandeja de correo no deseado, la misma no fue encontrada.

TERCERO.- CUARTO.- REQUERIR al Dr. **JOSÉ MARÍA JESÚS PANTOJA**, Representante Legal de la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO, o quien haga sus veces en el referido cargo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que se comunique si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, **caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.**

CUARTO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de la notificación por estados, adjuntando copia de la sentencia de tutela y del memorial introductorio del presente trámite que fuera radicado el 21/10/2022, así como de las manifestaciones del 03/11/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICADO NO: 520013110001-2022-00239-00
DEMANDANTES: MARIA CORDULA CAEZ DIAZ Y OTROS
CAUSANTE: MANUEL JESUS CAEZ Y OTRA.

SECRETARIA: San Juan de Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, que ha vencido el termino concedido a la parte actora para subsanar la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto datado a 11 de noviembre de 2022, y publicado en estados electrónicos el día 15 de noviembre del hogaño, se inadmitió el libelo genitor de la referencia, y entre otras disposiciones el Juzgado resolvió otorgar el termino de cinco (05) días al extremo activo para que procediera a subsanar los yerros señalados en la citada providencia. No obstante, a la fecha no se ha allegado la correspondiente corrección de las falencias advertidas, correspondiendo en derecho, al tenor del artículo 90, numeral 7°, inciso segundo., del C.G del P., rechazar la demanda, puesto que ha vencido el termino concedido para el efecto.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por los señores, MARIA CORDULA CAEZ DIAZ, ROSAURA CAEZ DE GUANCHA, PEDRO ANTONIO

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICADO NO: 520013110001-2022-00239-00
DEMANDANTES: MARIA CORDULA CAEZ DIAZ Y OTROS
CAUSANTE: MANUEL JESUS CAEZ Y OTRA.

CAEZ DIAZ, BENEDICTO CAEZ DIAZ, HILDA MARIA CAEZ DIAZ, ROSALBINA CAEZ DIAZ, ALICIA GENOVEVA CAEZ CAMPOS, y MARIA ESTER CAEZ CAMPOS., como presuntas herederas del causante MANUEL JESUS CAEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de ordenar la devolución de los anexos, puesto que se trata de una remisión virtual de los mismos.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, dejándose las anotaciones del caso en el respectivo libro radicador e informar para la correspondiente compensación teniendo en cuenta el último inciso del artículo 90 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MERCEDES VICTORIA
ORTIZ NARVAEZ**

Jueza

5200131100012022-00249-00 EJECUTIVO ALIMENTOS. i.
DEMANDANTE: JALM, REPRESENTADO POR MELBA ELENA
MONCAYO GOMEZ.
DEMANDADO: JUAN PABLO DULCE VILLAREAL.

SECRETARIA. Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva
de alimentos procedente del Juzgado Sexto de Familia de este Circuito.
Al respecto le informo que el proceso originario de la obligación
(alimentos) se halla radicado bajo la partida 2019-0013, el cual, está
digitalizado. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderado judicial, la señora MELBA ELENA
MONCAYO GOMEZ, madre y representante legal del adolescente JALP,
instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN
PABLO DULCE VILLARREAL.

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda
procedente del Juzgado Sexto de Familia de este Circuito, teniendo en
cuenta que el proceso originario de la obligación: Alimentos
(Reducción) cursó en este Despacho bajo la partida 2019-00113.

Una vez revisada la demanda, se advierte la presencia de los siguientes
defectos que obligan a su inadmisión y a la concesión del término legal
para que sean subsanados, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 114 del
C.G.P., prevé: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar
como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria”

Se aporta como título ejecutivo copia del acta de conciliación de
conciliación de 7 de noviembre de 2019, proceso de revisión de cuota
alimentaria (Reducción) No. 2019-00113-contentiva del acuerdo al que
llegaron los señores MELBA ELENA MONCAYO GOMEZ y JUAN
PABLO DULCE VILLARREAL, con respecto a la cuota alimentaria,
vestuario, educación, etc, a regir en beneficio de su hijo JALP, a partir
de noviembre de 2019, sin embargo, carece de la constancia de
ejecutoria y por ende, no presta mérito ejecutivo. Sin embargo,

teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se evidencia que es factible el cotejo el documento aportado como título ejecutivo y el original obrante dentro del proceso originario de la obligación: 2019-00113, y en consideración a que dentro de la presente acción se ventilan derechos prevalentes del adolescente JALP, el juzgado dispondrá claro está a petición de la parte actora dentro del referido proceso se expida copia auténtica de la referida acta con constancia de ejecutoria y anotaciones a que hubiere lugar, tal y como lo preceptúa el art. 114 numeral 2° del C.G.P., misma que, la parte actora deberá adjuntar a la presente acción ejecutiva.

2. El art. 422 del C.G.P., prevé: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

Al respecto, el doctor HERNANDO DAVIS ECHANDIA en su obra “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”. Tomo III, parte especial, página 598 y ss, dijo:

“Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de pagar una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de unidad jurídica de éste, pues no se requiere que aparezca en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y en su conjunto deben cumplir los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado o de su causante y a favor del ejecutante o de su causante.” (...).

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa.” (...).

“La obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acaecida, o para la cual

no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (...).

Según el acuerdo al que llegaron las partes, el señor JESUS JAVIER LOPEZ SOLARTE y MELBA ELENA MONCAYO GOMEZ, contenido en el título objeto de recaudo, el precitado suministraría:

- a) \$350.000 como cuota alimentaria a partir de enero de 2020, incrementada anualmente de acuerdo con el reajuste para el salario mínimo legal vigente, depositada en la cuenta de ahorros No. 106600152008 de Davivienda, perteneciente a la señora MELBA ELENA MONCAYO GOMEZ.
- b) Dos vestuarios completos en los meses de junio y diciembre de cada año desde el 2019, y en caso de incumplimiento reconocía la suma de \$300.000 por cada muda, incrementada anualmente de acuerdo al reajuste del salario mínimo.

“El 50% de los gastos escolares de inicio de año de su hijo (...), esto es en agosto de cada año, representados en: matrícula, útiles escolares y uniformes completos (diario y de deporte), consignando el valor correspondiente, previa la presentación de las cotizaciones y/o facturas por parte de la madre. Este aporte incluye el valor del costo y libro de estudio del curso de INGLES en VIPRI, comenzando en enero de 2020.

En ese orden de ideas, se evidencia que, en el presente caso el título ejecutivo es compuesto, y no sólo lo constituye la referida acta, sino también los extractos bancarios de la cuenta de ahorros perteneciente a la demandante, claro está del período adeudado., así como también los soportes documentales que acrediten el incumplimiento en el pago de gastos educativos.

3. En el presente caso se pide que el mandamiento de pago se libere por la suma de \$1.980.000 por concepto de “fijación de cuota de alimentos, vestuario y educación”, no obstante, a fin de librar mandamiento por la suma deprecada, el estado de cuenta deberá ceñirse estrictamente a lo acordado, discriminando en forma pormenorizada la cuantía, el concepto (cuota alimentaria, vestuario, educación, etc), y el período de incumplimiento, señalado a partir de cuándo se generó el incumplimiento y determinando: meses, años, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ASUMIR conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Sexto de Familia de este Circuito, en consecuencia, ACUMULESE al proceso originario de la

obligación No. 2019-00113.

2. RECONOCER al doctor MANUEL ANTONIO CARDENAS JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.202.518 y titular de la T.P. No. 163.044 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora MELBA ELENA MONCAYO LOPEZ, en la forma y términos del poder conferido.
3. INADMITIR la referida demanda.
4. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).
5. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000100-2022-00267-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MAJP, REPRESENTADO POR AYDA YAMILE PEJENDINO JOSSA.
DEMANDADO: OMAR GUILLERMO JOJOA JOSA.

SECRETARIA: Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de Alimentos No. 2022-00267. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (Eda).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderado judicial (estudiante de Derecho adscrito a la Universidad Cooperativa de Colombia), la señora AYDA YAMILE PEJENDINO JOSSA, madre y representante legal del adolescente MAJP, nacido en el Encano (N.) el día 11 de noviembre de 2008, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor OMAR GUILLERMO JOJOA JOSA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte la presencia de los siguientes defectos que obligan a su inadmisión:

1. El artículo 1° de la ley 640 de 2001 establece “El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.

PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

En armonía con lo anterior el numeral 2° del art. 114 del C.G.P., prevé: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria”, requisito que, tampoco se halla satisfecho.

-Descendiendo al caso objeto de estudio se anexa como título ejecutivo el Acta de Conciliación HF.822-10, fechada a 3 de junio de 2020 –de

la Comisaría Segunda de Familia, contentiva del acuerdo al que llegaron los señores: AYDA YAMILE PEJENDINO JOSSA y OMAR GUILLERMO JOJOA JOSA, con respecto a la cuota que debía regir en beneficio de su hijo MAJP.

Ahora, si bien es cierto que la demanda puede presentarse en mensaje de datos y se entiende que el título original reposa en manos de la ejecutante, lo es también que la copia autenticada allegada al plenario carece de las correspondientes anotaciones legales, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo.

2. De conformidad con lo previsto en el inciso 6 del art. 6 de La Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”.

En el caso objeto de estudio, no se solicitan medidas cautelares, y si bien es cierto que, se informa: que “la demanda fue debidamente notificada a la parte demandada (...)”, y se asevera allegar prueba de recibido por cuenta de la señora MIRIAN JOJOA, (...)” y aparece al final del libelo su nombre y firma, este hecho no acredita en debida forma que hubiese remitida al señor OMAR GUILLERMO JOSA JOJOA JOSSA conjuntamente con los anexos y hubiese recibida por él, pues una firma de una persona desconocida que nada tiene que ver con el asunto no es demostrativa de la notificación, de ahí que, la parte actora deberá cumplir a cabalidad si es del caso con los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y/o lineamientos legales correspondientes.

3. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en la demanda deberá señalarse: el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En el libelo, dentro del acápite de notificaciones se registra como lugar de notificación de la demandante, señora AYDA YAMILE PEJENDINO JOSA “corregimiento de San Fernando, sector caracolito al respaldo del colegio británico de la ciudad de pasto (...) y del demandado OMAR GUILLERMO JOJOSA JOSA, “reside en corregimiento del encado del Departamento de Nariño al lado de la escuela de la vereda Santa Rosa, bajo los postulados de la Ley 2213de 2022 manifiesto al Despacho que mí representada desconoce el correo electrónico del demandado (...)”

En ese orden de ideas, con fundamento en dicho precepto se hace necesario que la parte actora suministre la dirección física de las partes, señalando la nomenclatura si la hubiera caso contrario deberá manifestar que no existe nomenclatura para efectos de garantizar el debido proceso y con respecto al demandado a fin de efectuar la

notificación en legal forma y pueda ejercer su derecho de defensa, puesto que, en el libelo se afirma desconocerse su dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Reconocer a JOHAN SANTIAGO BENAVIDES PIZAN, estudiante de Derecho, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.084.847.950, ID 481792, como apoderado judicial de la señora AYDA YAMILE PEJENDINO JOSA.
2. INADMITIR la referida demanda.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados
4. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000100-2022-00274-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DAAL, REPRESENTADO POR MARIA CAMILA LARA CHACUA.
DEMANDADO: JONNATHAN ANCIZAR ARTEAGA GELPUD.

SECRETARIA: Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de Alimentos No. 2022-00274. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (Eda).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderado judicial, la señora MARIA CAMILA LARA CHACUA, madre y representante legal del niño DAAL, nacido en Pasto (N.) el 10 de junio de 2012, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JONNATHAN ANCIZAR ARTEAGA GELPUD.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte la presencia de los siguientes defectos que obligan a su inadmisión:

1. El artículo 1º de la ley 640 de 2001 establece “El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

En armonía con lo anterior el numeral 2º del art. 114 del C.G.P., prevé: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria”, requisito que, tampoco se halla satisfecho.

-Descendiendo al caso objeto de estudio se anexa como título ejecutivo el Acta de Conciliación HF 1199-15, fechada a 10 de diciembre de 2015 -Comisaría Primera de Familia-, contentiva del acuerdo al que llegaron los señores: MARIA CAMILIA LARA CHACUA y JONNATHAN ANCIZAR

ARTEGA GELPUD, con respecto a la cuota alimentaria y otros conceptos (vestuario, educación, etc), que debía regir en beneficio de su hijo DAAL.

Ahora, si bien es cierto que la demanda puede presentarse en mensaje de datos y se entiende que el título original reposa en manos de la ejecutante, lo es también que la copia adjunta al plenario carece de las referidas notaciones legales, por consiguiente, no presta mérito ejecutivo.

2. De conformidad con lo previsto en el inciso 6 del art. 6 de La Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

En el caso objeto de estudio, se solicita: “(...) El embargo y retención por concepto de salarios laborales y no laborales devengados. Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro de embargo”, pese a ello, no se informa en el libelo ni en el escrito de petición de medidas en dónde labora el señor JONNATHAN ANCIZAR ARTEAGA GELPUD, tampoco se suministran los datos de la entidad Pagadora, así las cosas, no es factible eximir a la parte actora de haberle la demanda y anexos al precitado conforme al referido precepto, (vía física al aseverarse que se desconoce el canal digital), tampoco es viable aceptar que sea el demandado quien allegue con la contestación el certificado de vinculación laboral e ingresos, pues esta carga recae directamente en cabeza de la parte demandante, de ahí que, se deberá cumplir a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y/o lineamientos legales correspondientes.

3. Conforme al título objeto de recaudo fechado a 10 de diciembre de 2015, los señores MARIA CAMILA LARA CHACUA y JONNATHAN ANCIZAR ARTEAGA GEPUD, pactaron entre otros, el suministro de \$100.000 mensuales los cinco primeros días de cada mes a partir de enero de 2016, vestuario completo cada cuatro meses a partir de diciembre, vestuario completo cada cuatro meses a partir de diciembre el día 15 del mes respectivo, en caso de incumplimiento \$150.000 por cada vestuario, el 100% de gastos anuales de educación que incluye: uniformes completos cuando corresponda y lista de textos y útiles escolares, según costos y plazos del plantel educativo donde se encuentre matriculado el beneficiario, y/o facturación y el 60% de salud que no cubra la EPS con base en facturación (...). La cuota de

alimentos en valores acordados o establecidos se incrementarán anualmente de acuerdo al reajuste del salario mínimo legal vigente (...)

Al respecto, se incluye dentro de la demanda un estado de cuenta, asegurándose que, el señor JONNATHAN ANCIZAR ARTEGA GELPUD, cumplió parcialmente con el acuerdo, sin embargo, adeuda cuotas alimentarias discriminadas de la siguiente manera: \$4.987.525 durante el período diciembre 2015 a septiembre de 2022; \$875.000 por vestuario \$1.047.000 por gastos educativos y \$250.000 por salud.

Para demostrar el incumplimiento de algunas de esas obligaciones se adjunta a la demanda unas facturas y/o recibos, de los cuales, no puede tenerse en cuenta en esta oportunidad, los siguientes:

SELCA “Sistema Especializado de Lectura Crítica y Avanzada”, por no haber sido objeto de conciliación.

Almacén GAMIN, en consideración a que, se desconoce si los pagos efectuados corresponden a uniformes o mudas de ropa del diario, al respecto se reitera, que, según lo acordado, en el evento de que estén relacionados con vestuario, el señor JONNATHAN ANCIZAR ARTEGA GELPUD en caso de que incumpla con su suministro, reconocería “150.000 por cada uno de ellos y por tanto no deberían incluirse.

Crossmotos ROAD, relacionada con tienda de repuestos para motos.

BATTA, no es legible y se desconoce el concepto.

Por concepto de gastos de salud, se incluye la suma \$250.000, más no se adjuntan recibos.

En ese orden de ideas, el estado de cuenta deberá ceñirse estrictamente a lo pactado por las partes, discriminando en forma pormenorizada la cuantía, el período adeudado: meses, años, adjuntando la prueba idónea que acredite cada uno de los pagos, adicionalmente, los recibos y/o facturas deben ser totalmente legibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor HUGO ALEXANDER LARA ARGOTY, identificado con C.C. No. 98.395.599 de Pasto (N.), y T.P. No. 322200, como apoderado judicial de la señora MARIA CAMILA LARA CHACUA.
2. INADMITIR la referida demanda.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados

4. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de Permiso para Salida del país la cual ha correspondido en reparto. Revisados los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada. Adicionalmente, se verifica que no se cumple con los lineamientos establecidos en la circular CSJNAC20-36 para presentación de demandas puesto que no hay hoja inicial (índice), y la numeración de las páginas no es consecutiva, amén de que hay páginas que no tienen numeración. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

52001311000120220028000 Permiso para Salida del País
DIANA STEPHANIE ARISTIZABAL CABRERA
RICAR GIOVANNY GOYES
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 30 (trinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial, la señora DIANA STEPHANIE ARISTIZABAL CABRERA formula demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS de la NNA Z.A.G.A. en contra del padre de la citada niña, señor RICAR GIOVANNY GOYES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se verifica que no puede ser admitida por las siguientes razones:

1° Inicialmente, se deberá dar **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a las directrices CSJNA C20-36 respecto a numeración de páginas, hoja inicial, etc. para la presentación de demandas.

2° Conforme a la constancia secretarial precedente la parte demandante no acreditó que remitió el escrito de demanda a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica y/o física que informa en la sección de notificaciones.

3° No se aporta prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, en concordancia con

el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas.
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, identificado con la c.c. 87.063.050y portador de la T.P. 319.991 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La
Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

52001311000120220028400 EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DNRV, REPRESENTADO POR ALEJANDRA YADIRA JOJOA CHAUCANES.

DEMANDADO: EDWIN FRANCISCO RIVERA JURADO.

SECRETARIA: Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00284. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial –estudiante de Derecho adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag en esta ciudad, la señora YISSEL VALERIA MESIAS CERON, madre y representante legal del adolescente DNRJ, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDWUIN FRANCISCO RIVERA JURADO.

Una vez revisada se advierte la presencia de los siguientes defectos que obligan a su inadmisión y a la concesión del término legal para que sea subsanado, so pena de rechazo:

1. El poder conferido por la ejecutante, señora YISSEL VALERIA MESIAS CERON, en calidad de madre del adolescente DNRJ a la estudiante YISELL VALERIA MESIAS CERON, está dirigido al Director Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad Cesmag, y no a los Juzgados de Familia (R) de este Circuito, de lo que se infiere que, fue presentado a dicha institución a fin de que se expida la autorización a que alude el art. 30 del Decreto 196 de 1971, en tal sentido, no es factible el reconocimiento de personería adjetiva.

2. Se afirma en el libelo que, el señor EDWIN FRANCISCO RIVERA JURADO ha incumplido parcialmente sus obligaciones alimentarias a las que se comprometió en audiencia de 27 de octubre de 2016, y no como se afirma que, fueron impuestas, en consecuencia, se solicita que, el mandamiento de pago se libere por la suma de \$6.070.000 por concepto de cuotas adeudadas desde noviembre de 2016 a septiembre de 202; adicionalmente, se asevera que, el prenombrado ha venido incumpliendo el suministro en “especie”, esto es por vestuario, y por dicha obligación debe la suma de \$3.000.000 (diciembre de 2016 a junio de 2022).

Y bien, En el caso objeto de estudio, dentro del título objeto de recaudo: acta de audiencia llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2016, -Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, los señores: ALEJANDRA JOJOA CHAUCANEZ y EDWIN FRANCISCO RIVERA

JURADO, acordaron además del suministro de una cuota alimentaria a favor de su hijo DNRJ, que el prenombrado señor “proporcionaría dos (2) vestuarios completos anuales (...) en los meses de junio y diciembre, en caso de incumplir reconocerá el valor del vestuario junto con la cuota de alimentos mensual correspondiente (...),

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (...).

En armonía con lo anterior, el art. 424 del C.G.P. “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...)

A su vez, el doctor HERNANDO DAVIS ECHANDIA en su obra “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”. Tomo III, parte especial, página 598 y ss, dijo:

“Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de pagar una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de unidad jurídica de éste, pues no se requiere que aparezca en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y en su conjunto deben cumplir los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado o de su causante y a favor del ejecutante o de su causante.” (...).

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa.” (...).

“La obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acaecida, o para la cual

no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (...).

Igualmente, se trae a colación lo dicho por el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra: CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte Especial- 2017, págs 492-503, TITULO EJECUTIVO: CONCEPTO Y ORIGEN, en algunos de sus apartes, dijo: “(...) El título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que equivale a decir que usualmente constará en prueba documental escrita (...)”.

(...) Es de particular importancia destacar que cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, trátase del que proviene del deudor o de su causante, del que tiene origen en determinación de autoridad jurisdiccional, o de aquel al que la ley expresamente le da fuerza ejecutiva, en todos los eventos citados, el escrito correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible; el origen del título ejecutivo en nada incide para que se requiera siempre, que el documento que la contiene presente tales características, aspecto que jamás se puede perder de vista.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, también se solicita que, por vestuario no cubierto durante el período: diciembre de 2016 a junio de 2022, se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000,000 correspondiente a \$250.000 por cada vestuario, sin embargo, de la lectura del título objeto de recaudo, se evidencia que, en ningún momento las partes pactaron suma alguna por ese concepto ni se determinan valores determinados en caso de incumplimiento.

En ese orden de ideas, no existe concordancia entre lo pactado y cobrado, por consiguiente, el estado de cuenta deberá ceñirse a lo estrictamente estipulado en el acta, discriminando en forma pormenorizada (cuantía, concepto, meses y años).

3. Habida consideración de que las partes acordaron que la cuota alimentaria sea depositada en la cuenta de ahorros 24063426964 del Banco Caja Social perteneciente a la señora ALEJANDRA JOJOA CHAUCANEZ, se colige que el título ejecutivo en este caso es compuesto, lo que tanto significa que, deberá allegarse los extractos bancarios correspondientes al período adeudado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a reconocer personería adjetiva a YISEL VALERIA MESIAS CERON, identificada con C.C. No. 1.004.190.469 de Pasto (N.), y código estudiantil No. 6051219, como apoderada judicial de la señora ALEJANDRA YADIRA JOJOA CHAUCANES.

2. INADMITIR la referida demanda por lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ